

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	JUAN GUILLERMO SUAREZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00032-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c796e6f07b76650299e7282961d08240f5c90335dd516be56b723b1e5e885f4**

Documento generado en 20/01/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	IVAN CAMILO BARON MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01112 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 95

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de Diligencia de Entrega, instaurada por CITY RAIZ S.A.S. y en contra IVAN CAMILO BARON MUÑOZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51046c06b991e9a4015a131438015ebe49cfd85bc67517f5028960b3a6892f73**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luis Anibal Pérez Martínez
DEMANDADO	Diego Armando Rincón Mendoza
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00874-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, esto es, notificar al demandado por Secretaria al correo electrónico institucional (diego.rincon1716@correo.policia.gov.co). El despacho no accede a lo requerido por el ejecutante, dado que el interesado es el que debe efectuar la citación para la notificación personal al demandado Rincón Mendoza, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 1907 del 21 de octubre del año 2022 en su numeral 2 y 3.

Por último, se ordena por medio de la Secretaria remitir el LINK del expediente por el término de 3 días al correo electrónico (lucho.a77669@gmail.com) .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fb3c878e698c8d45d61f5cb123708d4bcfd6a1b6b39734d1ec848090caa**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01078 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 97

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1005424, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "ALPHA CAPITAL S.A.S", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si "ALPHA CAPITAL S.A.S" si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

La señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, no aparece como representante legal, en los certificados aportados.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4eacb85153b2e5472c8d1df79a434696a73ee9da8be4ffc7bb90a6c174030**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4
Demandada	DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112
Radicado	05001 40 03 015 2022-01066 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 99

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 85391, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA CREARCOOP con Nit. 890.981.459-4 y en contra de DIANA ISABEL JARAMILLO PEREZ con C.C. 39.766.112, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 85391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.457.775 y portador de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a569c27c1d097696f8597bc57c108da23a4ccb3df5adfee995b634d331a8c80**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL
Demandado	MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01113 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 93

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL y en contra MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56446765fc12254772d9dba6c861f04468e26e7f466b135f757f9d7602eeb9b5**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-01114-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 91

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ y en contra YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2517187299d9701799319868f1d4b596217a85752de9ce285218ad64068c86**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Hernán Moreno Chávez Ruth Mery Gallego Cardona
Radicado	05001 40 03 015 2022 00106 00
Asunto	Requiere

Con ocasión al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante y previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el auto No 610-000923 del 9 de mayo de 2022, en el cual, fue admitida a un trámite de negociación de Emergencia, conforme a lo establecido en los artículos 545 y 548 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b61f63a0217bb0da70a21275e7abaf305384e86b8680ce29a4861034ed71d8**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Andrés Felipe López Hernández
Radicado	05001 40 03 015 2021 01127 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial allegado por la parte demandante, en el cual se evidencia que le día 09 de diciembre del año 2022 realizó el envío de la citación para la notificación personal realizada el demandado López Hernández, el despacho requiere a la parte ejecutante Banco Finandina S.A. para que allegue la constancia o el certificado en el que se pueda establecer que el demandado recibió la respectiva notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb5834e591bed41b8260d78679e912e3cf8bbe14f9cc44ff17b1d3b9fcecef**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandada	YEISON LORA VALLADALES con C.C. 1.046.933.439
Radicado	05001 40 03 015 2022-01132 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 90

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 760773, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3 y en contra de YEISON LORA VALLADALES con C.C. 1.046.933.439, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.160.000) PESOS, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 760773, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.214.714.672 y portadora de la Tarjeta Profesional 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa291aeec444de24b562918f5ee997a410f305e4d797d633bf78769b1396576b**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA CON NIT. 890.985.077-2
Demandada	MARIA CAMILA MONTOYA RESTREPO con C.C. 1.017.245.523
Radicado	05001 40 03 015 2022-01107 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 89

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 16002060, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 y en contra de MARIA CAMILA MONTOYA RESTREPO con C.C. 1.017.245.523, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.691.730), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 16002060, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcddef48b852971d97103fe6ebb047a60b9494651b0f1fa4830411150dd5d3**

Documento generado en 20/01/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud amparo de pobreza
Solicitante:	Omar francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00294-0
Providencia:	A.I. N° 2564
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En atención a la solicitud elevada por los demandados Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez, quien bajo la gravedad del juramento solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza; el Juzgado, después de realizar un examen minucioso de dicha solicitud, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso de Reivindicatorio, en el cual son demandados por la señora María Rosalba Toro De González, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que la señora Cristina Aurora es desempleada y el señor Omar Francisco es mensajero y percibe un salario mínimo legal vigente para sufragar las necesidades básicas.

En consecuencia, se designa como apoderada judicial de los señores Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez a la abogada Ninfa margarita Grecco Verjel identificada con cédula de ciudadanía N° 31.901.430 y T.P. N° 82454 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: CONCEDER a los señores (a) Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez el AMPARO DE POBREZA que consagra los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: DESIGNAR como apoderado judicial de los amparados Cristina Aurora González Gómez y Omar Francisco González Gómez, a la abogada Ninfa margarita Grecco Verjel identificada con cédula de ciudadanía N° 31.901.430 y T.P. N° 82454 del C.S. de la J., quien puede ser contactada a través del e-mail: greco@une.net.co y juridico@grecoabogados.com.co y en la dirección física Cl. 54 No. 45-58 Ed. Centro Caracas II Of. 205 de Medellín. Tel. 5117090.

CUARTO: REQUERIR a los solicitantes para que COMUNIQUEN la designación a la apoderada, advirtiéndole que la misma será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55c2fa8e90218e36fb147953cb9b021480918a97d521f54cdb9ee4c0ac2692**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$2.902.695
Total Costas			\$2.902.695

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nataly Jiménez Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00180-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISICENTOS NOVENTA Y CINCO MIL M.L. (\$2.902.695), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbf837b95c44fcd497b4ffda56ebf745f7a79f0dc8353dbb5c2da3f4c84e9**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A con NIT. 901.408.900-5
Demandado	EXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S / G-SECMA S.A.S. con Nit. 901.376.850-6
Radicado	05001-40-03-015-2022-01090 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 96

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por SAITEMP S.A con NIT. 901.408.900-5 y en contra EXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S / G-SECMA S.A.S. con Nit. 901.376.850-6.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052ff2b728f34935ee4399e60dd201d6199bf07be53720d9c4117f5c682f5d9**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$1.064539
Total Costas			\$1.064.539

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	GCC Textil S.A.S.
Demandado	Grupo Textil Ganesha S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00698
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL M.L. (\$1.064.539), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925274fab54b0bce62ec3b06f204b71490461e9ac56d723e94b21b4d92fce4b5**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA	BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ
RADICADO	0500014003015-2022-00031-00
ASUNTO	Se Requiere a la parte Actora

Previo a agregar al plenario la constancia de envió de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, señora BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ; se requiere a la parte actora para que allegue al Despacho constancia del envió a la dirección completa aportada en la demanda es decir “carrera 78 BB número 003-007 casa número 1 bloque 13, manzana 13, Urbanización Ciudadela del Valle, barrio Belén Rincón”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b624992613810c8a0aa1aed50c2bdb6332b2599364a9b80833453c293a24**

Documento generado en 20/01/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima cuantía
DEMANDANTE:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO:	Juan David Obregón Velásquez
RADICADO:	No. 05001 40 03 015 2021 01146 00
DECISIÓN:	Ordena emplazamiento

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (fl 16), el Despacho, evidencia que efectivamente la parte ejecutante realizó la citación para la notificación personal al demandado a las siguientes direcciones electrónicas y físicas (jobregon@personeiramedellin.gov.co; Calle 7 # 80-119 ap 602 sendero Bernal; Calle 26 #69 D-91; Calle 44 # 52-165 piso 11 edificio Alpujarra) las mismas fueron verificadas en los archivos 07, 09, 10 y 14 del cuaderno principal y las cuales arrojaron resultado negativo para la efectividad de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 y el artículo 291 del Código general del proceso.

En razón de lo anterior, y a lo expuesto por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado el señor Juan David Obregón Velásquez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Por último, se ordena expedir edicto emplazatorio para realizar el ingreso a la Página de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0fd70a18d7d4a510c8c5eac3b241bded25fc5afaa0c546a99d9cd787f89b6**

Documento generado en 20/01/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Demandado	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00039-00
Asunto	Se remite a auto y requiere

Vista el memorial que antecede, se remite a la abogada del Municipio de Medellín al auto de día 13 de enero de 2023, en donde se informa y se oficia a la dependencia sobre el proceso en referencia; consecuentemente, se le ordena a la secretaria compartir el expediente digital según normas vigentes sobre el particular.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6695238f9ce572e17d0428b0af11f43be6553ad42a7999377c41e19a99cac5**

Documento generado en 20/01/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Vivian Cristina Marín Restrepo
Acreedores	Sufi Bancolombia y Otros
Radicado	050014003015-2019-00704- 00
Asunto	Incorpora notificaciones y requiere liquidador

Vistos los memoriales que anteceden, obrante en los folios 25 y 26 del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento realizado en el auto del 13 de enero de 2023, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 564 del Código General del Proceso, realizada a los acreedores Bancoomeva S.A y Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.

Consecuentemente, se requiere para que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0f397626aa93e6f6b74de75e432b0432f558acac84666d85d0990ecd6b83f**

Documento generado en 20/01/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Aprehesión
Demandante	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado	Juan Camilo Betancur Alvarez CC. 71.776.336
Radicado	05001-40-03-015-2019-00759-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte para que informe al despacho en que estado se encuentra el proceso que nos ocupa o adelante las diligencias necesarias para darle celeridad al proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d84353ca4e902a86c2a498fe722519848dfa636e4b018589c782d1e47a4d99**

Documento generado en 20/01/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado	Odair Augusto Trujillo Orozco CC.5.916.849
Radicado	05001-40-03-015-2019-00938-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte para que informe al despacho en que estado se encuentra el proceso que nos ocupa o adelante las diligencias necesarias para darle celeridad al trámite, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682abf965bd66da9262063f96168dca24b97f08e1416ecd5d0ed5dcd798289e1**

Documento generado en 20/01/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba extraprocesal
Solicitante	Fundación Mas Futuro Nit. 900.867.410-2 Rafael Antonio Montoya Rodríguez CC. 71.594.520
Solicitado	Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo CC. 8.268.881
Radicado	050014003015-2020-00713- 00
Asunto	Incorpora notificación

Visto el memorial que antecede, se dispone a agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 realizada al solicitado Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, pero se deja constancia que esta no posee acuse de recibido, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, realizada al solicitado Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099456b439808df1fc5baed07c327f5ac30df0343211c798076917ab32c4ab2b

Documento generado en 20/01/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit.890.903.938-8
Demandado	Constructora Premium S.A.S Nit. 800.036.521-3 Juan David Arias Jayer CC. 8.104.505.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00100-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de noviembre de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00100-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9aa3754910c6dbcafaee045e8d7a1e3fb1eab0852492bbcee88b23cfb2236b**

Documento generado en 20/01/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Interrogatorio de Parte
Solicitante	Alirio de Jesús Quintero Ocampo
Solicitado	Ana Ligia Giraldo
Radicado	050014003015-2022-00569- 00
Asunto	Incorpora notificación

Visto el memorial que antecede, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, realizada a la solicitada Ana Ligia Giraldo.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c2db3bf427b7fe66d184d2b396c38e2fcf5652a87d0deb1f0fe6413189261**

Documento generado en 20/01/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso—Amparo de Pobreza
Deudor	Betty del Socorro Velásquez
Acreedores	Gustavo Luis Ocampo
Radicado	050014003015-2022-00721- 00
Asunto	Designa nuevo abogado en amparo de pobreza

Referente a la manifestación realizada por el abogado designado Diego Felipe Toro Arango, de encontrarse designado como curador en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que se surta la notificación y represente los intereses de la señora Betty del Socorro Velásquez en el trámite procesal.

- Juzgado 4 Civil Municipal De Medellín (4 de ejecución) Radicado 2016-00339
- Juzgado 4 Civil Municipal De Medellín (4 de ejecución) Radicado 2017-00164
- Juzgado 10 Civil Municipal De Oralidad de Medellín Radicado 2016-00086
- Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad de Medellín Radicado 2017-00900
- Juzgado 11 Civil Municipal De Oralidad de Medellín Radicado 2015-546
- Juzgado 3 Civil Municipal De Oralidad de Bello Radicado 2014-01136

Para tales efectos se designa al abogado Julián David Salazar Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.233.807 y Tarjeta Profesional No. 324.965 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: salazar@vjasociados.com y rvelez@vjasociados.com , Comuníquese su nombramiento. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb16da08088926ca7668d6a296685d4850640c297e4595784abe0aa1985586**

Documento generado en 20/01/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Jhon Alexander Pulgarín Usuga
DEMANDADO	Perforaciones y Voladuras JR S.A.S. Jorge Roa Gómez
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00813 00
ASUNTO	Se anexa citación negativa Requiere So Pena Desistimiento

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, al demandado Jorge Roa Gómez a la dirección Carrera 63 N° 103g – 48 en la ciudad de Medellín, la cual arroja un resultado negativo “devolución no se logra comunicación para confirmar datos – Dirección errada”; además, se evidencia que la citación se efectuó a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, por tal razón, el despacho no tendrá en cuenta esta citación, ya que la dirección es incorrecta.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por lo cual, se insta a la parte demandante para que informe al despacho si cuenta con otros datos de notificación para el demandado Jorge Roa Gómez.

En consecuencia y bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada Perforaciones y Voladuras JR S.A.S. y Jorge Roa Gómez en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002bddf2f40f37d814300bd88464b53cb223a33eeb81e18e3bb0d7abbe442ec**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera
Demandado	Bajo Tierra Construcción y Minería S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00587-00
Asunto	Notificado Por Conducta Concluyente Requiere Demandada

Ante la manifestación hecha por la representante legal de la sociedad bajo Tierra Construcciones y Minería S.A., en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago en favor de Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera , desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 30 de noviembre de 2022.

De otro lado, conforme al memorial allegado, esto es, soporte de pago por valor de \$9.988.288 por parte de la representante legal de la sociedad demandada, el despacho insta a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., con el fin de darle trámite a dar por terminado el proceso de la referencia.

Sin lugar a costas Art. 365 # 8 C.G. del P.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeabf4391289a0cb4f6694bb83f1e6c51055464b9080adcdeab8f0052a897dc**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cables y Luces S.A.S.
Demandado	Christian Felipe Acevedo García
Radicado	05001-40-03-015-2022-00261-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2562

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Cables y Luces S.A.S. en contra del señor Christian Felipe Acevedo García, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERO: Por capital la suma de Cuatro millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y cinco Pesos (\$4.058.695) como capital, representado en los documentos:

DOCUMENTO	EMISIÓN	VALOR DOCUMENTO	FECHA DE RECIBO DOCUMENTO
CR 14204	2/12/2019	3.107.495.00	2/12/2019
CR 14209	2/12/2019	53.200	2/12/2019
CR 14487	20/12/2019	4.058.695	20/12/2019
		4.058.695	

Por los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera sin que exceda el límite de la usura (ley 510 de 1999), desde que se constituyó en mora en cada uno de los documentos, hasta la fecha que sea cancelado el total de los mismos, representados en el cuadro antes diseñado.

Por las costas y honorarios del proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, la empresa ejecutada vendió y entregó material eléctrico al ejecutado Acevedo García por Cuatros Millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos (\$4.058.695).

Los documentos de venta objeto de la presente demanda se refieren a mercancías para la comercialización de artículo eléctricos, las mercancías fueron entregados al señor Acevedo García.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El demandado se obligó a cancelar Cuatros Millones Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos (\$4.058.695), los mencionados documentos se han mantenido en poder de la parte demandante, actualmente se encuentra custodia por su apoderada, se aporta a la demanda en copia en formato PDF y se presentará o exhibirá al despacho cuando ello se ordene.

La parte demandada adeuda los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera sin que exceda el límite de la usura, desde que se constituyó en mora en cada uno de los documentos, hasta la fecha en que sea cancelado el total de los mismos. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandada en la solicitud de crédito de personas naturales y en los documentos objeto de recaudo autorizó el uso de las bases de datos para que sean consultadas, usadas y puestas en circulación.

La parte demandada se obligó a cancelar el valor del precio de las mercancías en la ciudad de Medellín, los correos electrónicos de las partes se obtuvieron por el certificado del establecimiento de comercio, expedido por la cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como se indicó en el acápite de notificaciones.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 580 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de cables y Luces S.A.S. y en contra del demandado Christian Felipe Acevedo García.

De cara a la vinculación del demandado Christian Felipe Acevedo García al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de septiembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (christianfag0614@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 20 de septiembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado y existencia y representación legal de la ejecutante.
- Solicitud de crédito.
- Documentos de cobro: CR 14204 CR 14209 CR 14487.
- Nota a continuación de documento recaudo artículo 255 CGP.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo facturas de venta como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 4.058.695 pesos.

Facturas de venta – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Las facturas de venta, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “factura de venta” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en las facturas de venta están claramente fijadas por valor de \$4.058.695.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las facturas de venta aportadas tienen una fecha de vencimiento de 01 y 19 de enero de 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en las facturas de venta aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 580 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cables y Luces S.A.S. identificada con Nit 900.416.476-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Christian Felipe Acevedo García identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.136, por las siguientes sumas de dinero:

A. Tres millones ciento siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$3.107.495), por concepto de capital representado en la factura No. CR14204, emitida el 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.

B. Cincuenta y tres mil doscientos pesos (\$53.200) por concepto de capital representado en la factura No. CR14209, emitida el 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.

C. Ochocientos noventa y ocho mil pesos (\$898.000) por concepto de capital representado en la factura No. CR14487, emitida el 20 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 19 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el pago total y efectivo de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cables y Luces S.A.S. identificada con Nit 900.416.476-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 705.798, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e867a8a607ccf24df0d90313149fafa6b301f021fb7bee145e5b963bd08cff**

Documento generado en 20/01/2023 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Richard Andrés Mira Gómez Qualit Construcciones S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00838-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2626

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva y en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra RICHARD ANDRES MIRA GOMEZ Y QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S., de las condiciones civiles anotadas en los hechos, y por las siguientes sumas:

Por los cánones de arrendamiento pendientes de pago como a continuación se describe:

1. Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
2. Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
3. Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
4. Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
5. Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
6. Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
7. Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
8. Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
9. Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00
10. Por las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, La sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S identificado con Nit 800.061.572 en calidad de ARRENDADOR celebró, el veintisiete (27) de enero de 2013, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA con el Señor RICHARD ANDRES MIRA GOMEZ en calidad de ARRENDATARIO y QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S., en calidad de DEUDORSOLIDARIO, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA ubicado en la Calle 33 C CR 88 A 115 apartamento 1213 Urbanización Fuente Campestre Barrio Almeria en el municipio de Medellín.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (06) meses, contados a partir del veintinueve (29) de enero de 2014 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON DEPESOS M/L (\$1.000.000),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro del primer (1) primer día del mes de cada periodo mensual, por anticipado.

Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del veintiocho (28) de enero de 2015, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CATORCEPESOS M/L (\$1.400.314).

Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:

- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/07/2021 al 31/07/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/08/2021 al 31/08/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/09/2021 al 30/09/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00

Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro...” y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º “Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto, concordante con los pagos realizados a PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A. Soperó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

a) La sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13043 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan. Conforme al clausulado las partes tienen las siguientes obligaciones:

-Al momento del siniestro el asegurado/arrendador deberá activar la PÓLIZA por medio de reclamación oportuna del daño causado por el incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de los cánones de arrendamiento, dando lugar a que el asegurador SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. apruebe y ordene pagar los rubros objeto de reclamación que subsanen el daño ocasionado, adquiriendo de esta manera el derecho de subrogación legal de la acreencia conforme los pagos realizados al Asegurado.

-Que conforme la CLAUSULA PRIMERA –AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.

Los demandados realizaron el pago extemporáneo de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:

- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/07/2021 al 31/07/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/08/2021 al 31/08/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/09/2021 al 30/09/2021 por valor de \$1,325,804.00

Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de junio de 2021 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:

- Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
- Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
- Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00

El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.

Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento, solicitud del mismo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad codeudora; mismos que fueron registrados en el aplicativo de información de la entidad HUELLA.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1905 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra del demandado Richard Andrés Mira Gómez y Qualit Construcciones S.A.S.

De cara a la vinculación del demandado Richard Andrés Mira Gómez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (richardmirag@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 17 de noviembre del año 2022.

Del demandado Qualit Construcciones S.A.S. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (qualit.construcciones@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 25 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de Arrendamiento.
- Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.
- Certificación de Pago.
- Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad codeudora QUALIT CONSTRUCCIONES S.A.S.PRESUPUESTOS PROCESALES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo contrato de arrendamiento de vivienda urbana como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 12.230.276 pesos.

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está claramente fijada:

1. Del 01/10/2021 al 31/10/2021 por valor de \$1,325,804.00
2. Del 01/11/2021 al 30/11/2021 por valor de \$1,325,804.00
3. Del 01/12/2021 al 31/12/2021 por valor de \$1,325,804.00
4. Del 01/01/2022 al 31/01/2022 por valor de \$1,325,804.00
5. Del 01/02/2022 al 28/02/2022 por valor de \$1,325,804.00
6. Del 01/03/2022 al 31/03/2022 por valor de \$1.400.314.00
7. Del 01/06/2022 al 30/06/2022 por valor de \$1.400.314.00
8. Del 01/07/2022 al 31/07/2022 por valor de \$1.400.314.00
9. Del 01/08/2022 al 31/08/2022 por valor de \$1.400.314.00

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El contrato de arrendamiento aportado tiene una fecha de vencimiento 31 de octubre, noviembre diciembre del año 2021 y 31 de enero, febrero, marzo, junio, julio agosto del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1905 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificada con Nit 860.002.180-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Richard Andrés Mira Gómez identificado con cédula 3.664.356 y Qualit Construcciones con Nit. 900.393.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

Nº DE CANONES ADEUDADOS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Octubre 2021	de \$1.325.804	Octubre 2 de 2021
2	Noviembre 2021	de \$1.325.804	Noviembre 2 de 2021
3	Diciembre 2021	de \$1.325.804	Diciembre 2 de 2021
4	Enero de 2022	\$1.325.804	Enero 2 de 2022
5	Febrero de 2022	\$1.325.804	Febrero 2 de 2022
6	Marzo de 2022	\$1.400.314	Marzo 2 de 2022
7	Junio de 2022	\$1.400.314	Junio 2 de 2022
8	Julio de 2022	\$1.400.314	Julio 2 de 2022
9	Agosto de 2022	\$1.400.314	Agosto 2 de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TOTAL	\$12.230.276
-------	--------------

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificada con Nit 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.523.257, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dba0387f74c448bcfbad103be909710b054eb4d8f981403a21756fcc81c1e9**

Documento generado en 20/01/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	27	1	\$14.000
Notificación por aviso	30	1	\$18.000
Agencias en Derecho	33	1	\$138.245
Total Costas			\$170.245

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit.890.981.395-1
Demandado	Paola Tatiana Cardona Suarez CC.42.692.373
Radicado	05001-40-03-015-2020-00528- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento setenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$170.245) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f2517e4c760001a22971be944e0dbaa20a0231fd1af0fcb4896a31ab97274**

Documento generado en 20/01/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	05	1	\$11.300
Agencias en Derecho	17	1	\$271.083

Total Costas			\$282.383
--------------	--	--	-----------

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmaceutica Roma S.A. Nit.890.901.475-0
Demandado	Richard Florez Tarazona CC.88.233.920
Radicado	05001-40-03-015-2020-00537- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos (\$\$282.383) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87f2e1a0f45384b8a598a50ec4e74d74bf8c29e39f32e731c7e44ecbecb38e**

Documento generado en 20/01/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LIBIA DE JESÚS SUÁREZ VÁSQUEZ C.C: 21.360.004
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERMEN FREDY MEJÍA SUÁREZ
RADICADO	0500014003015-2022-01102-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	83

Mediante proveído N° 2596, fechado diciembre 16 de 2022, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a40ef5ea52bd3b2c8295214acc29dbeb86a443664762d9cde7eff0fba70df**

Documento generado en 20/01/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>